

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-343/2018

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

ACUERDO que determina **reencauzar** el recurso de apelación al rubro indicado, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, interpuesto por el Partido Encuentro Social para controvertir la resolución **INE/CG1160/2018** del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG1159/2018** de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017–2018, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. CONSIDERACIONES	3
3. EFECTOS	6
4. ACUERDOS	6

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
PES:	Partido Encuentro Social	1. A
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz	NTEC EDEN TES

1.1

Dictamen consolidado y resolución. En la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto¹, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1159/2018** y la resolución **INE/CG1160/2018** “...RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGANCIO DE LA LLAVE”.

1.2. Recurso de apelación. El diez de agosto, el PES, por conducto de su representante ante el Consejo General, interpuso el presente recurso de apelación.

1.3. Remisión a Sala Xalapa. El dieciséis de agosto, el secretario general del Consejo General remitió el medio de impugnación antes descrito a la Sala Xalapa.

En su oportunidad, la Sala Xalapa envió dicho expediente a esta Sala Superior, al considerar que no podía dividirse la “*continencia de la causa*”,

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho.

ya que los actos impugnados se encontraban relacionados a diversos cargos de elección popular, entre ellos el de gobernador que es de competencia exclusiva de la Sala Superior.

1.4. Turno a ponencia. Mediante el acuerdo de veinte de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-343/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.5. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”²**.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

2.2. Competencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación es la Sala Xalapa, debido a que si bien el PES controvierte una resolución emitida por el Consejo General relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

los informes de campaña de los ingresos y gastos de los de los candidatos a los cargos **de gobernador y diputados locales**, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017–2018, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cierto es que los agravios expuestos en su demanda solo controvierten las sanciones que se le pusieron por los informes de campaña relativos a diputados locales, y nada dice sobre el cargo de gobernador.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución General establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Por su parte, el artículo 99 de la mencionada norma fundamental, prevé que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a) de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México.

Acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las**

elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, **diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Cabe referir que el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE³, sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Sobre el particular y, según se apuntó, la competencia no sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, ya que es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias⁴.

En el caso concreto, si bien el recurrente se inconforma con la resolución **INE/CG1160/2018** del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG1159/2018** relativo a la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los **cargos de gobernador y diputados locales**, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la lectura integral de la demanda se aprecia que el partido político recurrente solo controvierte las sanciones que se le impusieron respecto de los informes de campaña relacionados con los cargos de diputados locales.

Finalmente, no pasa desapercibido que la Sala Xalapa decidió remitir las constancias del presente medio de impugnación a esta Sala Superior porque consideró que se actualizaba el principio procesal de "*incontinencia de la causa*", ya que, en su concepto, los actos impugnados

³ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la sala regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁴ Criterio sostenido en los acuerdos de sala de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

están relacionados con los informes de campaña de diversas candidaturas, entre ellas la de gobernador; sin embargo, para esta Sala Superior de la lectura del escrito de demanda presentado por el partido recurrente, así como del análisis del dictamen y la resolución impugnadas, se advierte que los agravios expuestos controvierten exclusivamente las conclusiones sancionatorias 4-C1-P1, 4-C2-P1, 4-C3-P1, 4C5-P1 relacionadas con los informes de campaña de los candidatos al cargo de diputados locales postulados por el partido Encuentro Social. En consecuencia, al fijarse la materia de la controversia, exclusivamente, respecto a las irregularidades relativas con diputados locales, esta autoridad jurisdiccional estima que el órgano competente para conocer y resolver en su integridad de la demanda es la Sala Xalapa, por ser quien ejerce jurisdicción territorial en el estado Veracruz.

3. EFECTOS

Remítanse las constancias a la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el PES.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Xalapa las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO